



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

304
FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 67/2015.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 67/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3490/2015**, de cinco de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "julio de 2015" que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que a

, se le otorgó nombramiento de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, a partir del primero de junio de dos mil quince, por lo que estaba obligado a presentar la



declaración de inicio del encargo a más tardar el tres de agosto de dos mil quince. Asimismo, señaló que el servidor público presentó la citada declaración patrimonial el veinte de agosto de ese mismo año, por lo que consideró que incumplió en forma oportuna con tal obligación (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El seis de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 67/2015** a por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 55 a 62).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____ el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 242).

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe defensas de _____, rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba¹, se hizo constar que ofreció como prueba a su favor el nombramiento de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se hace constar que no señaló domicilio dentro de la Ciudad de México y que no designó autorizados, por lo que de conformidad con lo dispuesto

¹ La notificación surtió efectos el veintidós de agosto de dos mil dieciséis de ahí que el plazo de cinco días transcurrió del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de ese mismo mes y año por tratarse de sábados y domingos en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el cinco de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 293).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación en el cargo que ostentaba



como Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI, XII y 37, fracción I; inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 295 a 301).

SSEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro P.R.A. 67/2015, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷, la substanciación del procedimiento

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los



administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**,⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción

Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ Los hechos imputados se verificaron en el mes de agosto de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría).

⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

XI, XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó el nombramiento de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, con efectos a partir del primero de junio de dos mil quince, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial; ello porque, dicho cargo al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada normativa lo obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, el servidor público señaló que es falso que incumpliera con los plazos que prevé la ley para presentar su declaración y ofreció como prueba el nombramiento de cuatro de agosto de dos mil quince. Lo anterior porque, a su parecer, se encontraba imposibilitado de presentar la declaración inicial de encargo pues no existía nombramiento que formalmente le otorgara el carácter de servidor público de este Alto Tribunal y estimó que el plazo para dar cumplimiento a su obligación debió correr a partir de la fecha de expedición del citado nombramiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En principio, debe señalarse que a ..., efectivamente se le otorgó el nombramiento de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, con efectos a partir del primero de junio de dos mil quince, pues así consta en su nombramiento que obra a foja 25 de la copia certificada de su expediente personal agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 287).



Con lo anterior, queda acreditado por una parte, que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal y, por otra, que recibió nombramiento para desempeñarse como Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar **con oportunidad** y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, **desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;**

(...)

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración **inicial**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público **por primera vez;**

(...)

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así



como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y (...)
(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales;

b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio de encargo o inicial, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, se acredita que

desempeñó el cargo de Jefe de Departamento, rango B, puesto de confianza, a partir del primero de junio de dos mil quince, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en las citadas fracciones XI y XII, del

artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, así como en el numeral 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005 estaba obligado a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

En tales condiciones, si el nombramiento de Jefe de Departamento le fue conferido a _____, a partir del primero de junio de dos mil quince, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de ese mismo año; no obstante, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁰, en relación con el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el servidor público involucrado pudo presentar en tiempo la citada declaración patrimonial el tres de agosto de dos mil quince. Por lo tanto, si fue presentada hasta el veinte de agosto de ese mismo año, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso a), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, el servidor público en su informe manifestó que es falso que incumpliera con los plazos que la ley señala para presentar la declaración inicial patrimonial

¹⁰ Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.



ello porque a su juicio, si su nombramiento fue expedido hasta el cuatro de agosto de dos mil quince estaba imposibilitado para presentar la citada declaración patrimonial, antes de esa fecha pues no contaba con un documento que lo acreditara como servidor público de este Alto Tribunal.

Dichas manifestaciones resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa al servidor público involucrado, pues de autos se pudo observar que antes de la expedición del nombramiento realizó diversas gestiones administrativas relacionadas con el puesto otorgado, como la expedición de su certificado en la póliza de Gastos Médicos Mayores colectivo con Seguros Banorte de primero de junio de dos mil quince (foja 14); la solicitud de abono de su pago de nómina en la cuenta bancaria 5177125826717192 del Banco Banamex, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince (foja 13); del *“Consentimiento para ser Asegurado y designación de Beneficiarios del seguro contratados por los Poderes de la Unión en favor de los Servidores Públicos”* (foja 15) y el *“Seguro institucional de vida o invalidez total y permanente. Consentimiento individual de aportación al seguro”* (foja 16); ambos con sello de recepción de **tres de julio de dos mil quince**, los cuales son prestaciones y derechos que adquirió con el puesto de Jefe de Departamento, de ahí que sea ilógico que pretenda demostrar que fue hasta que el cuatro de agosto de dos mil quince que formalmente se le otorgó el carácter de servidor público de este Alto Tribunal, cuando en fechas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

anteriores comenzó a realizar diversas gestiones con el objeto de recibir los derechos correspondientes al nuevo cargo y no así, en todo caso, a cumplir con las obligaciones que surgieron a partir de su incorporación y ejercicio de funciones en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, como en el presente asunto, la presentación oportuna de su declaración de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos su nombramiento.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de la hoja de funciones del servidor público, se puede observar que entre otras, estaba encargado de expedir cheques y tramitar transferencias bancarias relativas a pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos, contribuciones y cualquier otro derivado de la operación de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, así como de revisar y remitir la documentación comprobatoria derivada del ejercicio presupuestal y contable, las cuales al estar relacionadas con el ejercicio del presupuesto asignado a la citada casa de la cultura, significaría que entre el período comprendido del primero de junio al cuatro de agosto de dos mil quince, se permitió que una persona ajena a este Alto Tribunal realizara funciones o percibiera un salario que no le correspondería, por lo que los señalamientos por parte _____, en el sentido de que antes de la expedición de su nombramiento no existía documento alguno que lo acreditara como servidor público de este Alto Tribunal, dichas manifestaciones no aportan argumento a su favor, por





el contrario ello implicaría que se hubiese cometido otra infracción administrativa, materia de un procedimiento diverso.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de

, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI, XII, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de junio de dos mil quince (foja 25), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/344/2018**, recibido el ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 287), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, al cuatro de agosto de dos mil quince, fecha en la que dicha área calculó la antigüedad, ocupaba el puesto de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses y cuatro días .



d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹¹, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3490/2015** de siete de octubre de dos mil quince (foja 1), a través del cual señaló que el veinte de agosto de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo. (Foja 1 reverso)

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente

¹¹ **Artículo 47.** Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de junio de dos mil dieciocho (foja 292), emitida por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 5 a 54), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo



313

dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo que desempeñó de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en **apercibimiento**

privado, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

